AÑO DE 1858. Jueves 9 de diciembre. NÚMERO 147.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 8 reales al mes para esta capital, y 10 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan sin novedad en esta Corte en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 637.

El Ilmo. Sr. Obispo de esta Diócesis acaba de dar una nueva prueba de su inagotable caridad, poniendo á disposicion de la Asociacion de señoras de Beneficencia la suma de 3,000 rs. con destino á la casa-cuna y hospicio de esta capital; y tengo la mas viva satisfaccion en hacerlo público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de la provincia. Orense 8 de diciembre de 1858.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian*.

CIRCULAR NUM. 638.

En 1.° de julio del corriente año debieron los Sres. Alcaldes remitir á este Gobierno los respectivos presupuestos municipales para 1859, á fin de que examinados y aprobados oportunamente les pudiesen ser devueltos antes de 1.° de enero, evitando así un retraso que tan directamente contribuye á introducir confusion y desconcierto en el ramo de Contabilidad.

A pesar de esto, y faltando abiertamente á las disposiciones legales vigentes, muchas son todavía las Autoridades locales de la provincia que no han cumplido con este importante servicio: cuyo sensible retraso me obliga á advertir á los morosos que, si para el dia 15 del corriente no le hubiesen evacuado, lo que no espero, me pondrán en el caso de adoptar rigorosas medidas, que deseo evitar, llamando su atencion por última vez sobre el descubierto en que se hallan.

Orense 7 de diciembre de 1858. —El Gobernador, *Hermenegildo Guitian*.

Número 639.

CARRETERA
DE TERCER ORDEN DE ORENSE Á MONFORTE.

TROZO TERCERO.

Se saca á pública subasta para el dia 29 del corriente la construccion de las obras del tercer trozo de dicha carretera, cuyo presupuesto se expresa á continuacion.

Presupuesto de las obras de esplanacion, afirmado y obras de fábrica correspondientes al expresado trozo, comprendido desde las peñas del Regato del Ciego hasta Pelequin.

Longitud.		Rs. vn.
	ESPLANACION.	
388'93	Metros lineales de esplanacion á 26 reales uno. . . .	10,112'18
	AFIRMADO.	
388'93	Metros lineales de afirmado á 22 rs. uno.	8,656'46
	OBRAS DE FÁBRICA.	
1	Caño á 400 rs. uno.	400
	TOTAL.	19,168'64

Importa este presupuesto la cantidad de 19,168 rs. y 64 cénts.

Orense 18 de noviembre de 1858.—*Narciso Aparicio*.

El remate tendrá efecto dicho dia 29 del corriente á las doce de la mañana, bajo las condiciones facultativas y económicas, y con las formalidades expresadas en el anuncio de la subasta del primer trozo, inserto en el Boletin oficial de esta provincia número 143, correspondiente al martes 30 de noviembre último.

Orense 6 de diciembre de 1858. —El Gobernador, *Hermenegildo Guitian*.

Número 640.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia con fecha 26 de noviembre último se me comunica lo que sigue.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia comunica en este dia á los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos la Real orden siguiente.—«Sin embargo de terminar en fin del año actual, con sujecion á lo mandado en la regla 10 de la Real orden de 20 de octubre de 1855, los poderes conferidos por los Partícipes eclesiásticos á sus habilitados en las provincias respectivas; la Reina (que Dios guarde), tomando en consideracion las razones de conveniencia que aconsejan la continuacion de dichos funcionarios en el ejercicio de su cargo durante el año próximo de 1859, puesto que cumplen con la obligacion que contrajeron y no consta hayan dado motivo que les haga desmerecer de la confianza que los insinuados Partícipes les dispensaron, segun ha espuesto la Ordenacion general de pagos de este Ministerio; ha tenido á bien mandar, con el fin de evitarles las molestias que se les originaria en lo avanzado de la estacion presente si hubiera de llevarse á efecto la nueva eleccion en la forma prevenida, recomiende, como lo egecuto, á los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos, que de acuerdo con sus Cabildos Catedrales y en representacion del Clero de sus Diócesis respectivas, autoricen, si lo estiman conveniente, á los Habilitados, para que durante el indicado año continúen ejerciendo su cargo con las condiciones establecidas, dando de ello conocimiento los mismos Prelados á los Gobernadores de las provincias, á fin de que produzca en las oficinas de Hacienda pública los efectos correspondientes.—Al mismo tiempo se ha servido S. M. disponer que en lo sucesivo, y mientras otra cosa no se determine en contrario, la eleccion de Habilitados del Clero se lleve á efecto en el mes de setiembre del año anterior al en que los nuevos electos hayan de empezar á ejercer sus funciones, comunicándose á este fin por el Ministerio de mi cargo las órdenes oportunas con la anticipacion conveniente.

De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes. De la propia Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para iguales fines.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público y efectos oportunos. Orense diciembre 4 de 1858.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Número 341.

En la Gaceta número 322 del jueves 18 del actual se halla inserto lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 12 de noviembre de 1858, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Cabra y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Sevilla entre Doña Manuela de Aranda y Doña Luisa Casanova, representada por su marido D. Juan Alguacil, sobre que se declarase á la primera heredera de Doña Antonia Aranda Diaz de Mendoza y nulas las disposiciones testamentarias de esta: pendiente ante nos por recurso de casacion interpuesto por Don Juan Alguacil contra la sentencia dictada en 26 de enero último por la antedicha Sala:

Resultando que Doña Antonia Aranda Diaz de Mendoza otorgó testamento en 9 de febrero de 1812 y un codicilo en 12 del mismo mes y año, disponiendo de sus bienes en beneficio de su alma y haciendo varios legados, entre ellos uno de poco importancia en muebles y ropas á Doña Manuela de Aranda, sin otra expresion acerca de esta:

Resultando que, muerta la testadora, solicitó judicialmente la Doña Manuela de Aranda que se la declarase hija natural de aquella, y que, seguido juicio con el defensor judicial de la institucion de heredero hecha por la misma, recayó sentencia ejecutoria en 14 de noviembre de 1849, por la que se declaró que la Doña Manuela era hija de la Doña Antonia de Aranda, difunta, y se mandó fuese tenida y reputada por tal y gozase de los dere-

chos que en tal concepto la correspondian, usando del apellido de su difunta madre.

Resultando que, en su virtud, la Doña Manuela Aranda puso demanda en 19 de febrero de 1856, pretendiendo en ella se declarasen nulos el testamento y codicilos otorgados por su madre en las citadas fechas, quedando válidas las mandas de una y otra disposicion, solo en cuanto no fuesen inoficiosas, con reserva á los legatarios para que en el juicio de testamentaría que habria de proponerse alegasen lo que les conviniera sobre las transacciones particulares á que habian aludido en los juicios de conciliacion, para lo cual se fundó en que, declarada hija por la referida ejecutoria, no pudo legalmente ser preferida por su madre:

Resultando que D. Juan Alguacil se opuso á la demanda, porque no teniendo la Doña Manuela declarada otra cualidad que la de hija, sin espresarse en la ejecutoria la clase á que correspondia, podria serlo de las que el derecho reprueba para la sucesion; y ademas habia percibido el legado, por cuyo acto caducó el derecho que pudiera tener á reclamar contra el testamento:

Resultando que, recibido el pleito á prueba, se limitó la de Doña Manuela de Aranda al cotejo de los documentos que habia presentado, y la del D. Juan Alguacil á justificar que aquella habia percibido el legado que la dejó su madre:

Resultando que el Juez de primera instancia de Cabra dictó sentencia en 8 de mayo de 1857 absolviendo al D. Juan Alguacil, en el concepto que litigaba, y á los demas interesados de la demanda de la Doña Manuela de Aranda, imponiéndola perpétuo silencio:

Resultando que la Sala tercera de la Real Audiencia de Sevilla por definitiva de 26 de enero de este año revocó la del inferior, declarando á la Doña Manuela de Aranda heredera ex-testamento y abintestato de su madre Doña Antonia Aranda, y en su consecuencia nulos el testamento que ésta otorgó en 9 de febrero de 1842 y codicilo de 12 del mismo mes y año, quedando válidas las mandas hechas en los mismos, solo en cuanto no sean inoficiosas, con reserva á los legatarios para que en el juicio de testamentaría que ha de promoverse aleguen lo que les convenga sobre las transacciones particulares á que se refieren en los juicios de conciliacion:

Resultando que contra esta sentencia interpuso D. Juan Alguacil recurso de casacion por haberse infringido, en su concepto: primero, las leyes 12 y 16, título 22, de la Partida tercera; segundo, los artículos 256 y 260 de la ley de Enjuiciamiento civil, recayendo la sentencia sobre una alegacion que no constituia demanda; tercero, la ley 9.ª de Toro; la tercera título segundo, Partida 3.ª; la 5.ª, título 9.º, Partida 6.ª; la 21, título 1.º, Partida 1.ª, y finalmente la jurisprudencia de este Tribunal Supremo en caso idéntico al actual, decidido en 14 de julio de 1846: y el principio legal de que «no probando el actor su demanda, debe absolverse libremente al demandado:»

Visto; siendo Ponente el Ministro Don Fernando Calderon Collantes:

Considerando, por lo que respecta á la percepcion del legado por la demandante, que es una de las excepciones opuestas á la demanda que al declarar la Sala sentenciadora no haberse justificado este hecho y apreciar del modo que lo hizo las pruebas que acerca del mismo suministraron las partes, en uso de la facultad que la compete segun el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, no ha infringido la ley 5.ª, título 9.º, Partida 6.ª citada en el recurso, sino que por el contrario dió al juramento decisorio, pedido por el demandado y evacuado negativamente por la demandante, el valor legal que le corresponde:

Considerando que si bien la ejecutoria obtenida por la Doña Manuela Aranda en el juicio anterior, de que se ha hecho mérito, no la declara hija natural de Doña Antonia Aranda, declaró que es hija de ésta y que no habia nacido de dañado y punible ayuntamiento, ni de otro de los que incapacitan á los hijos para heredar ex-testamento y abintestato á sus madres en el hecho de haberla concedido el goce de los derechos que como tal hija la correspondiesen y señaladamente el uso del apellido de su madre:

Considerando que en virtud de esta declaracion, obtenida por la Doña Manuela de Aranda en juicio competente, no puede menos de ser tenida como hija de Doña Antonia con el goce de los derechos á que la citada ejecutoria se refiere y el uso del apellido de su madre, derechos todos que no pueden reconocerse á los hijos que no tengan tambien el de heredar á la madre, segun las leyes:

Considerando que á la demandante la bastaba para justificar su demanda este estado legal y los efectos de la referida ejecutoria, por lo cual no se ha infringido la ley que impone al demandante el deber de probar su accion:

—Considerando que por esta razon no tiene analogía el presente caso con el que dió lugar á la sentencia de este Supremo Tribunal de 10 de julio de 1846, ni es por tanto aplicable al primero la doctrina que en esta se estableció:

Considerando que la sentencia objeto del recurso es perfectamente conforme con lo que se pidió en la demanda, que es lo que exigen las leyes 12 y 16, título 22, Partida 3.ª, aun cuando difieran en parte las razones en que aquellas se apoyan, por lo cual no han sido infringidas dichas leyes ni los artículos 256 y 260 de la de Enjuiciamiento civil:

Considerando, por último, que por las razones antecedentes tampoco han sido infringidas la ley 9.ª de Toro, la 3.ª, título 2.º, Partida 3.ª, ni la 21, título 1.º, Partida 1.ª;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Juan Alguacil, á quien condenamos en las costas y á la pérdida del depósito para cuando llegue á mejor fortuna:

Así por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán copias certificadas para su insercion en la *Gaceta* y en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—José Gamarra y Cambronero.—Manuel García de la Cotera.—Miguel de Najera Mencos.—Jorge Gisbert.—Miguel Osca.—Fernando Calderon y Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Señor Don Fernando Calderon y Collantes, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 12 de noviembre de 1858.—Juan de Dios Rubio.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 6 de diciembre de 1858.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Número 641.

En la Gaceta de Madrid núm. 330 del viernes 26 de noviembre se lee lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Marina me ha presentado el Jefe de Escuadra D. José María Quesada, fundada en el mal estado de su salud.

Dado en Palacio á 25 de noviembre de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

Vengo en disponer se encargue interinamente del Ministerio de Marina el Capitan general Conde de Lucena, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra.

Dado en Palacio á 25 de noviembre de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 3.º—Quintas. Circular.

Pasado á informe de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real el expediente que en 4 de agosto del año último remitió á este Ministerio el Gobernador de la provincia de Zaragoza, promovido por José Millan, quinto del ejército activo en el remplazo de dicho año por el cupo de Pozuel de Ariza, reclamando contra el acuerdo por el que el Consejo de aquella provincia lo declaró soldado, las mismas Secciones del Consejo de Estado han emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

«José Millan fué declarado soldado por el cupo de Pozuel de Ariza, en el reemplazo de 1857, tanto por el Ayuntamiento como por el Consejo provincial, á pesar de haber alegado en tiempo oportuno la excepcion del párrafo 11 del art. 76 y padecer del pecho, por cuya enfermedad fué declarado útil.

Mas habiendo recurrido al Gobierno de S. M. en queja de que no se le habia concedido la excepcion alegada, las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, á cuyo informe pasó el expediente, fueron de dictámen, en 4 de mayo último, se uniese otro certificado de las oficinas de Hacienda; se acreditase tambien hallarse en el ejército el dia 24 de mayo de 1857, como procedente de la reserva, Carlos Millan, hermano de José y que informase el Ayuntamiento si Valentin Millan, padre de entrambos, debia percibir los frutos correspondientes á 1857 de una capellanía que se decia haber llevado en arrendamiento hasta 1.º de marzo del mismo año.

Venidos estos datos, resulta del todo del expediente, que Valentin Millan tiene seis hijos: el José, de cuya excepcion se trata; Carlos, que en efecto existia en las filas del ejército activo el 24 de mayo de 1857 como procedente de las Milicias provinciales; Valentin, que aunque mayor de 17 años, es casado y solo cuenta con 615 rs. de utilidades por sus bienes, de los que deben rebajarse 91 de contribucion; y Alejandro, Andres y Apolonia, menores de la expresada edad.

Tambien resulta que aunque los opositores han querido presentar como rico al padre de los citados, fundándose en que figuró como elector en 1854 y 1855, los bienes de este se valuaron en 10,420 reales de capital y 723 de renta segun la tasacion pericial, y segun los certificados expedidos por las oficinas de Hacienda, de 1,230 rs. de utilidad y 133 rs. 18 céntimos de contribucion en en el año de 1856, así como en el de 1857, 957 rs. en el primer concepto y 142 rs. 41 cents. en el segundo.

Resulta asimismo, que aunque Alejandro Lafuente, padre político de Valentin Millan, vive con este, los bienes de aquel figuran separados de los de este último, y finalmente, por el informe que ha evacuado el Ayuntamiento, que la capellanía que llevaba en arrendamiento el citado Valentin nada podia producirle.

Deducen las Secciones de estos antecedentes que Valentin Millan es pobre en sentido de la ley: pues ya se atienda á la renta que los peritos gradúan á sus bienes, ya á las utilidades con que figura en el amillaramiento de 1856, si se le rebaja la contribucion que paga, ya, en fin, á las que arroja el certificado referente á 1857, que es lo que viene cumplidamente probado que al Valentin pertenezca, ninguna de las referidas cantidades llega á 3 reales diarios:

Reputando, pues, como no puede menos de reputarse, pobre en sentido de la ley á Valentin Millan, y descendiendo al exámen de las demas circunstancias que deben concurrir en la excepcion, se ve que él mismo tenia el dia 24 de mayo de 1857 (dia de la declaracion de soldados para la quinta del mismo año) un hijo en el ejército activo, como quinto provincial, y que de ir al servicio el José no le queda al padre otro varon mayor de 17 años; pues aunque tiene un hijo que pasa de esta edad, por estar casado y no producirle los bienes mas que 615 rs., está incluido en la regla primera del art. 77.

Tales resultados, Excmo. Sr., en que aparece que Valentin Millan es pobre, que tiene un hijo sirviendo personalmente en el ejército por haberle cabido la suerte de soldado, y que privado del hijo que pretende eximir no le queda otro varon mayor de 17 años, no comprendido en la regla primera del art. 77, hacen opinar á las Secciones corresponde á José Millan la excepcion que marca el párrafo undécimo del art. 76, y que revocándose el fallo del Consejo provincial de Zaragoza, debe dársele de baja en el ejército, é ir á cubrirla el número que corresponda.»

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, y que esta disposicion sirva de regla general para su aplicacion en casos análogos, de Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de noviembre de 1858.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

S. M. la Reina se ha dignado prorogar por el término de un año, contado desde el dia 3 del actual, la autorizacion concedida en igual fecha del año anterior á Don Francisco Mestres y Pujol para hacer los estudios de un canal de riego y navegacion que, tomando las aguas sobrantes del Segre y las de los rios Nogueras y Ribagorzana y Palleresa, las dirija por el bajo territorio de Urgel, campo de Tarragona y Villafranca de Panadés; entendiéndose esta próroga con las mismas salvedades que contiene la Real órden de la fecha citada, toda vez que hasta la presentacion del proyecto, estudiado en debida forma, nada puede acordarse respecto á la concesion definitiva que solicita el interesado.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de noviembre de 1858.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas; á todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toque su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes: de la una D. Bernabé Morcillo, en su propia representacion y en la de D. Juan José Benitez, vecino de la ciudad de Almería, apoderado de la sociedad de la mina *Aparecida*, demandante; y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal en

dicho Consejo, demandada, sobre validez ó insubsistencia de la Real orden de 17 de marzo de 1857, que confirmó el decreto dictado por el Gobernador de la provincia de Almería en 20 de noviembre de 1856, declarando la nulidad del expediente de la mina *Aparecida*:

Visto:

Visto el expediente gubernativo unido á los autos, del que resulta:

Que D. Pedro de Arcos Torres presentó solicitud de registro en 11 de junio de 1855 de un criadero de mineral plomizo, sito en Sierra de Gador, paraje llamado Barranco de la Solana, distrito municipal de Enix, á que puso por nombre la *Aparecida*:

Que en decreto de 27 de noviembre se tuvo por presentada la solicitud de registro, y se mandó practicar el reconocimiento preliminar de que habla la ley, á ver si habia mineral y terreno franco:

Que en 21 de mayo se ofició al Alcalde de Enix á fin de que notificara administrativamente á Torres que en el dia 26 de aquel mes se hallase por sí, ó por medio de apoderado, en la mina que registró para verificar dicho reconocimiento; que el Alcalde de Enix dispuso que mediante á no residir entonces en el pueblo Pedro de Arcos Torres, se notificara á su apoderado D. Miguel Antonio Moriana, lo que tuvo lugar en 27 de mayo firmando Moriana la diligencia de notificacion; que practicado el reconocimiento, se admitió la solicitud de registro en 23 de julio de 1856; que en 3 de setiembre se ofició de nuevo al Alcalde de Enix á fin de que notificara á Arcos Lorres la admision difinitiva del registro, y para que se le entregase el resguardo á este efecto remitido; que por hallarse confinado Arcos Torres en el presidio de la ciudad de Granada, mandó el Alcalde de Enix notificar al apoderado de la mina, Miguel Antonio Moriana, entregándosele en el acto de la notificacion el resguardo del registro, lo que tuvo lugar en 26 de setiembre de 1856; que en 20 de noviembre dictó el Gobernador de la provincia de Almería el decreto de este tenor: «No habiéndose cumplido en este expediente con lo prevenido en el art. 47 del reglamento del ramo, á pesar de resultar hecha la correspondiente notificacion, vengo en declarar la nulidad de este registro, mandando se archive con los demas de su clase, prévia notificacion al interesado ó su representante:»

Que habiéndose mandado al Alcalde de Enix, en 22 de noviembre, notificar á Pedro de Arcos Torres el decreto de 20 del mismo, mandó devolver el decreto al Gobernador, porque hallándose Arcos Torres en la ciudad de Granada cumpliendo la condena á que habia sido sentenciado por el Tribunal competente no podia verificarse la notificacion:

Que en 2 de diciembre, D. José Rumi y Fuentes, titulándose apoderado de la mina *Aparecida*, expuso que las notificaciones mandadas hacer al Alcalde de la villa de Enix de la admision en definitiva del registro de la tal mina y para que se pidiera la designacion de pertenencia en el término legal, no se habian hecho á persona legítima por haberse formado sociedad para la explotacion de la *Aparecida*, segun constaba por la escritura que acompañó, y solicitaba le fuese permitido examinar el expediente para hacer la oposicion que juzgase oportuna:

Que la escritura á que Rumi se referia fué otorgada en 9 de mayo de 1856; y por ella Arcos Torres formó sociedad compuesta de 30 acciones ó partes iguales, distribuidas entre las personas que tuvo por conveniente, no reservando ninguna para sí, y dando tres y un cuarto á Don Miguel Moriana, y acompañó tambien un acta en que la mayoría de la sociedad de la mina sobre que versa el litigio nombró apoderado de la direccion de los trabajos de la misma y demas concerniente á ella á D. José Rumi, para auxiliar á este al socio D. Miguel Moriana:

Que D. José Rumi volvió á exponer en 10 de diciembre que el Alcalde de Enix, al notificar en 8 de setiembre la admision en definitiva del registro á Don Miguel Antonio Moriana, cometió un abuso de jurisdiccion, que en manera alguna podia consentirse, porque la Administracion solo habia mandado que se notificara á Arcos Torres, y que del mismo modo Moriana, al admitir la notificacion y resguardo del registro, se atribuyó facultades de que no estaba revestido, pues solamente tenia el carácter de mero encargado de los trabajos y cobro de dividendos para subvenir á los mismos, y suplicaba al Gobernador que declarase nula y de ningun valor la notificacion que en 8 de setiembre de 1857 se hizo á Moriana, y por consiguiente nulo tambien el acuerdo de 20 de noviembre, mandando se hiciera al exponente la notificacion de haberse admitido en definitiva el registro de aquella mina, con entrega del oportuno resguardo, corriendo el término de los treinta dias del artículo 47 del reglamento desde aquel en que tuviere lugar la notificacion:

Que la Secretaría del Gobierno de la provincia informó, en 19 de diciembre, que estuvo en su lugar el decreto de nulidad del registo *Aparecida*, por no haber hecho la designacion en el tiempo prescrito por la ley:

Que el Consejo provincial de Almería emitió dictámen en 10 de enero de 1857, opinando que no estaba en las facultades del Gobernador reformar ni revocar sus providencias cuando creaban derechos en favor de un tercero, y que estaba bien declarada la nulidad pasados 73 dias, desde que en 8 de setiembre de 1856 se notificó la admision:

Que el Gobernador decretó en el mismo dia 10 de enero, de conformidad con el Consejo provincial:

Que á peticion de D. Juan José Benitez se elevó el expediente al Ministerio de Fomento para su resolucion:

Vista la solicitud dirigida en 23 de febrero al Ministerio de Fomento por Don Juan José Benitez, pretendiendo se revocase el decreto por el cual el Gobernador de Almería declaró no haber lugar á dar por nula la notificacion hecha en 8 de setiembre del año 1856 á D. Miguel Moriana, vecino de Enix, mandando que se tuviese desde luego por nula, de ningun valor ni efecto, recogiendo el resguardo que indebidamente se le entregó ó expidiendo otro de nuevo, y que se le hiciera la notificacion administrativa y la entrega de este al verdadero registrador, ó mejor á la sociedad que en el dia resultaba dueña del registro:

Vista la Real orden de 17 de marzo de 1857, por la que me serví confirmar el decreto dictado por el Gobernador de Almería en 20 de noviembre de 1856 declarando la nulidad del expediente de la mina la *Aparecida*:

Vista la demanda interpuesta en 5 de mayo de 1857, pidiendo se declarase sin efecto la anterior Real orden como contraria á los artículos 5.°, 6.°, 7.°, 41, 45 y 47 del reglamento de minas de 31 de julio de 1849, mandando al mismo tiempo que se hiciese la notificacion administrativa al apoderado de la mina *Aparecida*, D. Juan José Benitez, del decreto de admision del registro, recibiendo en su dia el escrito designando la pertenencia:

Vista la contestacion de mi Fiscal en 14 de junio del año actual, pidiendo la confirmacion de la Real orden reclamada:

Visto el artículo 31 de la ley de 11 de abril de 1849, que establece los casos en que procede la via contenciosa en materia de minería:

Visto el reglamento de 31 de julio del mismo año para la aplicacion de la propia ley:

Considerando que ni en una y en otra disposicion legal se comprende como caso en que procede la via contenciosa ante el Consejo Real, hoy Consejo de Estado, el de que se trata en la demanda propuesta por D. Bernabé Morcillo en su propia representacion y en la de D. Juan José Benitez:

Oido el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andres García Camba, el Conde de Clonard, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hévia, D. Antonio Fernandez Landa, D. José Caveda, el Marques de Someruelos, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estévanez Calderon, Don Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, D. Pedro Gomez de la Serna y el Marques de Gerona.

Vengo en declarar incompetente al Consejo para conocer de dicha demanda.

Dado en Palacio á 20 de octubre de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico. Madrid 28 de octubre de 1858.—Juan Sunye.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 8 de diciembre de 1858.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE RENTAS ESTANCADAS DE LA PROVINCIA de Orense.

Circular.

Se acerca fin de año, época la mas importante y que mas tareas representa y exije de todos los Administradores de Estancadas de las provincias, porque es en la que se han de verificar los balances ó recuentos de efectos de estanco en almacenes y espendedurías.

Tal operacion por su entidad y consecuencias, requiere la mayor exactitud y cuidado por parte de los subalternos señores Alcaldes y Escribanos erigidos por la ley en Interventores natos de aquellos.

La Administracion de mi cargo que se propone en este como en todos sus actos cumpliendo con sus deberes ser no solo minuciosa directora de sus subalternos, sino inexorable tambien con los que desatiendan sus órdenes, á evitar dudas ha acordado circular á todos ellos las prevenciones que se expresarán, las cuales han de ser precisamente observadas por las personas á quienes toca su cumplimiento.

1.ª El recuento de efectos estancados, tanto en los almacenes de las subalternas, cuanto en las espendedurías, se ha de verificar precisamente el dia 31 de diciembre á las doce de la noche, y conforme con cuanto previenen las instrucciones de 16 de abril de 1816, 11 de diciembre de 1824, 1.° de enero de 1833, 4 de diciembre de 1839, 4 de diciembre de 1857 y 28 de abril del año actual.

2.ª Al acto del recuento deben concurrir los Administradores como responsables de los efectos que administran, los Interventores ó oficiales primeros en los sitios que los haya, ó en su defecto los Jefes de carabineros en los puntos en que se ha de verificar la operacion, y por último, un Escribano ó á falta de este el Secretario del Ayuntamiento ó Fiel de fechos para dar fé de la operacion.

3.ª Llegada la hora ya marcada para la operacion, el Administrador, Interventor y Escribano procederán á recontar minuciosamente todos los efectos de estanco que haya en los almacenes y espendedurías.

4.ª Del resultado de dicha operacion y por cada una de las rentas se extenderá la correspondiente acta, y de esta librará el Escribano tres testimonios, de los cuales uno quedará en poder del subalterno responsable, y los otros dos se remitirán á esta oficina principal como comprobantes de las cuentas de cada Administracion por el mes de diciembre.

5.ª El recuento se ha de verificar material, y el acta y testimonios estenderse por lo que legitimamente arroje la operacion, y no en manera alguna por lo que resulte de los libros; pena de suspension de empleo al Escribano contraventor á quien se hace saber así en cumplimiento de cuanto previene respecto al caso la Instruccion de 28 de abril próximo pasado.

6.ª Tanto en las actas cuanto en los testimonios despues de figurar en guarismos y dentro de las casillas correspondientes las cantidades que resulten de existencias, se expresarán tambien en letra, de acuerdo con lo preceptuado en la Instruccion de 1816 ya citada.

7.ª En las Administraciones donde haya sales, se procederá al repeso de ellas bajo las mismas formalidades indicadas; y en las que la cantidad de existencia exceda de 5,000 quintales, se verificará cubicacion en vez de repeso, cuya operacion será practicada por peritos legalmente autorizados.

8.ª En el mes actual, ningun subalterno cortará sus cuentas hasta el dia 31; pero sin falta ni excusa remitirán á esta Tesorería de provincia, precisamente antes del 30, todas las cantidades que hayan proporcionado las rentas que administran, á fin de que dentro del mes tenga ingreso la mayor cifra posible.

9.ª Para que ningun Administrador pueda alegar ignorancia, y para que tenga efecto dentro de diciembre la mayor recaudacion posible, á continuacion con conocimiento de las distancias de cada subalterna á la capital se estampan los dias en que cada Administrador debe mandar á la misma sus respectivos caudales, para que sin confusiones ni

perjuicios al servicio puedan ingresar dentro del último arqueo.

Allariz. . . . . Dia 30
Bande. . . . . . Dia 29
Carballino. . . . Dia 30
Celanova. . . . . Dia 30
Ribadavia. . . . Dia 30
Trives. . . . . . Dia 28
Valdeorras. . . . Dia 28
Verin. . . . . . Dia 29
Viana. . . . . . Dia 28

10. Quedan conminados con suspension de empleo y sueldo, los subalternos que no cumplan exactamente con la anterior prevencion, y que den lugar á que los productos de sus respectivas Administraciones no ingresen dentro del último arqueo del mes actual.

11. Los valores que produzcan las rentas desde el dia en que se remiten los caudales á esta capital, hasta el 31 en que se corta la cuenta, han de ingresar precisamente en Tesorería dentro de la primera semana del mes de enero próximo, y bajo la denominacion de *Valores de diciembre de* 1858, por cuya razon se advierte á los subalternos figuren aquellos en sus cuentas con tal clasificacion.

12. A fin de que no quede en el mes actual ninguna cantidad pendiente de formalizacion, se encarga á los subalternos remitan á esta oficina principal para el dia 26 lo mas tarde las nóminas de Estanqueros, Verederos y aun las de ellos mismos; en la inteligencia que si para tal fecha no se encuentran en la Administracion por dichos documentos, se mandarán comisionados especiales á costa de los morosos á recogerlos.

13. Para que no se perjudiquen en sus premios los espendedores ó Estanqueros, se advierte á los subalternos surtan á todos aquellos de lo necesario con la debida anticipacion, para lo cual dispondrán que la saca correspondiente al dia 26 se verifique en el mes actual el 24, haciendo que el surtido sea bastante en todos los estancos para el resto del mes, en cuyo caso con valores ya conocidos pueden redactar para el 26 las nóminas de que se trata.

14. Las cuentas por la renta de papel sellado, quedarán abiertas, segun está repetidamente mandado, hasta el dia 15 del próximo enero, a fin de incluir en ellas el papel que por efecto de las devoluciones resulte sobrante en cada Administracion pero sin que se entienda por este que los productos de dicha renta han de dejar de ingresarse del mismo modo que las demas de estanco, y en la forma y época que queda prevenida.

15. A las cuentas de papel sellado que habrán de remitirse á esta principal el dia 18 del mes próximo lo mas tarde, acompañará el papel sellado sobrante en cada subalterna y facturas duplicadas del número de pliegos de cada clase, una que con el Recibí del Guarda-almacen recogerá el subalterno para su resguardo, y otra que quedará como comprobante de la cuenta de la Administracion.

16. Los productos que ofrezca el cange del papel, mas los que dicha renta proporcione, desde el dia en que se han de remesar dentro del mes actual los caudales á esta capital, hasta el 15 de enero próximo en que se cierran las cuentas, figurarán tambien como valores de diciembre de 1858, aun cuando ingresados en enero de 59.

He aqui las advertencias que esta oficina principal ha creido conveniente hacer á los Administradores de esta provincia para el buen éxito del recuento del fin del año actual.

Espera el Administrador que suscribe verlas fielmente cumplidas por todos aquellos con el celo y buen criterio que les distingue, y confia anticipadamente no tendrá necesidad de poner en práctica medios coactivos con los mismos para hacerles obedecer, ni mucho menos adoptar las penas con que quedan conminados en esta circular los morosos, para los que no conoce consideraciones esta oficina principal.

Si algun subalterno dudara algo respecto á la observancia de cuanto queda prevenido, puede dirigirseme desde luego en consultas, seguro de encontrar inmediata solucion á sus dificultades. Orense 6 de diciembre de 1858.—El Administrador principal, *José Manso.*

Ayuntamiento de Castrelo de Miño.

Terminada la rectificacion del padron de riqueza de este distrito que ha de servir de base al repartimiento de la territorial para el año próximo de 1859, acordó esta corporacion anunciarlo al público para conocimiento de los interesados; advirtiéndoles que desde el 1.° al 20 del próximo diciembre se hallará de manifiesto en la Sala Consistorial, á donde podrán concurrir á enterarse de su respectiva riqueza y hacer las reclamaciones que les convengan. Castrelo de Miño noviembre 30 de 1858.—E. A. P., *Pablo Alvarez.*

Idem de Baltar.

Este Ayuntamiento y Junta pericial con el fin de que el repartimiento de la contribucion territorial de esta Alcaldía en el año próximo de 1859 sea distribuida proporcionalmente entre la riqueza de todos los llamados á contribuir en el municipio, acordaron que asi los vecinos como forasteros presenten dentro de doce dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, las reclamaciones que la ley previene y deben servir para la rectificacion de un verdadero amillaramiento. Baltar noviembre 30 de 1858.—*Felipe Diaz.*—*Manuel Vazquez*, secretario.

Idem de Petin.

Habiendo concluido la Junta pericial el amillaramiento, ó padron de riqueza inmuebles, cultivo y ganaderia, acordó el Ayuntamiento fijarlo al público desde el dia 8 del corriente hasta el 16 del mismo; en cuyo tiempo se oirán y resolverán las reclamaciones que se presenten. Petin y diciembre 1.° de 1858.—El Alcalde, *Fermin Arias.*

Idem de Quintela de Leirado.

Ultimada la rectificacion del padron de riqueza imponible de este distrito, se hace saber á los vecinos y hacendados forasteros se halla expuesto al público desde el dia 1.° del entrante diciembre al 8 ambos inclusive, para que cada uno pueda enterarse de sus cuotas y decir de agravio si lo contempla; pasados dichos dias no habrá lugar. Quintela de Leirado y noviembre 28 de 1858.—E. A. P., *Manuel Montes.*—D. S. O., *Agapito Garcia*, secretario.

Juzgado de 1.ª instancia de Celanova.

Don Gregorio Maria Couceiro, juez de primera instancia de la villa y partido de Celanova, etc.—Por el presente, llamo, cito y emplazo á José Perez, hijo de Juana Rios, natural de Bobadela de donde es vecino, para que dentro del término de treinta dias contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial se presente en la cárcel de este juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en causa criminal que le instruyo sobre hurto de cepas de la viña de la propiedad de don Ignacio Benito Fernandez; con apercibimiento de que trascurrido que sea dicho término sin verificarlo se sustanciará la misma en rebeldía, parándole en su virtud el perjuicio que haya lugar sin necesidad de mas citarle ni emplazarle. Al propio tiempo exorto á todas las autoridades civiles y militares de la provincia, para que tan luego como el presente vieren, se sirvan poner en práctica cuantos medios les sugiera su celo relativamente á la prision del citado reo; esperando en el caso de conseguirse, su remision á mi disposicion á cuyo fin van consignadas sus señales á continuacion. Celanova noviembre 22 de 1858.—*Gregorio Maria Couceiro.*—De su mandado, *Pablo M. de Porras.*

Señales del reo.

Edad 25 años poco mas ó menos, cara redonda, sin barba, color trigueño, estatura certa, pelo castaño oscuro y zambo de las piernas; viste chaqueta de cuti azulado, pantalon de paño reaza, sombrero negro de copa baja ribeteada, se ala con trenza azul y calza botas viejas: se supone resida en Asturias ó sus inmediaciones.

CONSEJO DE ADMINISTRACION
DE LAS
obras de la Puerta del Sol.

Cumpliendo este Consejo con lo prevenido en la Ley de 28 de junio de 1857, ha señalado el dia 28 de diciembre próximo para la venta en pública subasta de los dos solares marcados en el plano aprobado para la reforma, con las letras E y N, cuyas áreas respectivas son, la del 1.° de 416'974 metros ó sean 5,370'62 pies cuadrados, y la del 2.° de 341'405 metros ó sean 4,397'29 pies cuadrados, bajo las bases siguientes:

1.° La subasta del solar E empezará á las dos en punto del espresado dia, y concluida esta se procederá acto continuo á verificar la del solar N, celebrándose ambas en los términos prevenidos en la Instruccion de 18 de marzo de 1852, ante el Consejo de Administracion, en una de las salas del Ministerio de Fomento.

2.° Los planos correspondientes á los referidos solares, asi como los pliegos de condiciones á que deberán sujetarse los compradores, estarán de manifiesto en el local que ocupa el Consejo en la Puerta del Sol, números 1 y 3, piso 2.°, y en las oficinas de la Direccion facultativa, sitas en la calle del Correo, núm. 2, piso 3.°

3.° Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al adjunto modelo, debiendo consignarse préviamente en la Caja general de depósitos la cantidad de 222.800 rs. como garantía para tomar parte en la licitacion del solar E, y la de 171,400 rs. para la del solar N, acompañándose á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

4.° No se admitirá proposicion alguna que no cubra los tipos de la tasacion aprobada por el Gobierno, los cuales son de 2.228,807 rs. 50 cénts. para el solar E, y de 1.714,945 rs. y 10 cénts. para el solar N.

5.° En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos en la citada Instruccion, debiendo ser en este caso la primera mejora por lo menos de 10,000 rs., y las demas á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 1,000 rs. Tanto en un caso como en otro la adjudicacion se hará con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.° de la Ley de 28 de junio de 1857, si alguno de los proponentes hubiese sido último dueño del solar expropiado.

6.° No será válido el remate hasta tanto que recaiga la superior aprobacion del Gobierno. Una vez obtenida esta, se satisfará el importe del solar en la Depositaría del Ministerio de Fomento, dentro de los diez dias siguientes al en que se comunique al interesado la referida aprobacion, y de no hacerlo asi perderá la fianza que prestó para tomar parte en la subasta, quedando el Consejo con derecho para rematar nuevamente el solar.

7.° Los referidos solares se venden libres de toda carga, y la escritura de venta que se otorgue constituirá la nueva titulacion de los que se subastan, siendo de cuenta de los rematantes el pago de los derechos de Hipoteca y gastos de Escritura.

Madrid 27 de noviembre de 1858.—El Presidente, el Marqués de la Vega de Armijo.—El Secretario, Martin Garcia de Loygorri.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de............ enterado del anuncio publicado con fecha de 27 de noviembre último y de las condiciones y requisitos que se exijen para la venta en pública subasta del solar marcado con la letra (aquí la letra del solar que se remate) en el plano aprobado para la reforma de la Puerta del Sol, se compromete á abonar á la Administracion la cantidad de (aquí la cantidad en letra) por la adquisicion de dicho solar bajo los expresados requisitos y condiciones.

(Fecha y firma.)

GRANJA RECTORAL DE VIÑEDO
Y LABRADÍO
en San Miguel de Melias.

Se publica esta Granja en arrendamiento por término de veinte dias, y se admiten proposiciones hasta el remate en la casa número 25 de la calle de la Paz de esta ciudad.

Continúa en la ciudad de Santander el depósito de las verdaderas piedras de molino del bosque de la Barra en la Ferté-sous-Jonarre, á cargo de D. Juan de Abarca, quien garantiza su buena calidad, arreglándolas á precios convencionales y haciendo las remesas si asi se le encarga al punto que se designe.

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.